



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO  
DEL PODER JUDICIAL

Boletín jurídico 2

# LESIONES Y DELITOS CONTRA LA SALUD E IGUALDAD MATERIAL



Boletín Jurídico 2  
“Lesiones y delitos contra la salud e igualdad material”  
Noviembre de 2021

Elvia Barrios Alvarado  
Presidenta del Poder Judicial

Elvira Álvarez Olazábal  
Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial

Jeannette Llaja Villena  
Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial

Responsable del Boletín Jurídico:  
Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial

Diagramación y diseño:  
Mario Jean Huamanlazo

Elaboración de contenidos:  
Yvana Lucía Novoa Curich

Colaboración:  
Marcia Isabel Abanto Delgado  
Antuanet Jiménez Sánchez  
Karen López Retuerto  
Estefanía Saldaña Perez  
Malena Trujillo Higinio

Av. Paseo de la República S/N  
Cercado de Lima

# 1. Introducción

No regulada en ordenamiento jurídico

Artículo 5, Ley N° 30364

Artículo 5, Ley N° 30364

## Violencia en ámbito de pareja

Es un fenómeno bastante estudiado en criminología, que lo concibe como un fenómeno provocado por múltiples factores de riesgo. Dentro de ellos se encuentran varios vinculados al sistema sexo-género, además de otros individuales, comunitarios y socio-estructurales.

Algunos estudios, como los de Jhonson, resaltan una clasificación de este tipo de violencia: **situacional**, aquella que acontece por un conflicto puntual y que es poco severa y presenta poco escalonamiento; **terrorismo íntimo**; aquella se produce en un contexto en el los hombres buscan ejercer o reafirmar control sobre sus parejas; **violencia defensiva**, perpetrada por mujeres antes agresiones de sus parejas.

## Violencia contra las mujeres basada en género

Cualquier acción o conducta contra las mujeres que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico **POR SU CONDICIÓN DE TALES**, tanto en el ámbito público como privado.

Algunos delitos contra la salud –estado completo de bienestar físico, mental y social, según el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116– se agravan cuando constituyen violencia contra las mujeres basada en género. Estamos ante delitos pluriofensivos, ya que se lesiona, adicionalmente, la igualdad material. Esto último debido a que lesionar a una mujer por quebrantar o incumplir estereotipos de género –por su condición de tal– reafirma el sistema social que subordina a las mujeres.

## Violencia contra integrantes del grupo familiar

Cualquier acción o conducta que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico **que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad confianza o poder, de parte de un integrante del grupo familiar** (cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, padrastrros, madrastras, ascendientes, descendientes, parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar –siempre que no medie una relación contractual o laboral– y quienes hayan procreado hijos en común). Algunos delitos contra la salud se agravan cuando constituyen violencia contra integrantes del grupo familiar. Aquí no se agrava la pena por se un delito pluriofensivo, sino por un mayor reproche asociado al abuso de poder, responsabilidad o confianza con base en la institución familiar.

## 2. Delitos de lesiones dolosas graves (121 del Código Penal)

Artículo 121.- El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.
4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

### Conducta

Causar daño grave en el cuerpo o salud física o mental.

### Exigencia de daño físico

Poner en peligro inminente la vida de la víctima; mutilar miembro u órgano principal del cuerpo o hacerlo impropio para su función, causan incapacidad para el trabajo, invalidez, desfiguración grave y permanente, requieren 20 días o más de asistencia o descanso según prescripción facultativa.

### Exigencia de daño psíquico

Grave o muy grave. También incluye afectación psicológica derivada de que la víctima haya sido obligada a presencia cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual o pudiendo evitar esta situación no lo hace.

Se debe tomar en cuenta algunas precisiones sobre las exigencias cualitativas del delito de lesiones dolosas:

- El peligro inminente a la vida, a diferencia de la tentativa de homicidio –o feminicidio–, se caracteriza por el hecho de que el contexto objetivo no permite imputarle al sujeto activo dolo de matar.
- La mutilación de un órgano principal supone el cercenamiento de una parte del cuerpo que desarrolle funciones autónomas, como es el caso de un pie, el apéndice o el ojo.
- El hacer impropio un órgano para su función requiere que la lesión provoque que el órgano no pueda cumplir con sus tareas.
- La incapacidad para trabajo hace referencia a que las lesiones limiten o impidan de forma plena el que la víctima puede desenvolverse laboralmente.
- La invalidez hace referencia a la discapacidad física en la que una persona requiere de apoyos para moverse, siendo imposible que lo haga por su propia cuenta.
- La anomalía psíquica debe ser entendida como la discapacidad psicosocial de carácter permanente.
- La desfiguración grave y permanente implica que se haya generado un daño severo, notorio e irrecuperable naturalmente en la estética normal de la víctima (Prado, 2017, p. 53).

Es preciso indicar que el artículo 121-B del Código Penal incluye las siguientes agravantes de las lesiones dolosas graves:

Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar:

En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce

años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108- B (...)

Lo primero que exige el artículo 121-B es que las lesiones hayan calzado dentro de los supuestos descritos por el artículo 121.

En ese sentido, la pena se agrava, entre otros contextos, cuando la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos del delito de feminicidio. Esto supone recordar que el elemento “por su condición de tal” significa que se lesiona a una mujer cuando incumple estereotipos de género. De esta forma, la violencia reafirma el estereotipo de género y, con ello, envía un mensaje que afecta la igualdad material de las mujeres.

Así, este elemento del tipo exige tomar en cuenta los siguientes conceptos:

#### **Estereotipo**

Es una preconcepción o una idea generalizadora y asumida sobre los rasgos, particularidades o características sobre un grupo de personas o sobre los roles que tales personas deben cumplir. (Cook y Cusack, 2010, p. 11).

#### **Estereotipo de género**

Hacen alusión a las ideas preconcebidas y construidas social y culturalmente respecto de las funciones y roles físicos, biológicos, sexuales y sociales de los hombres y mujeres. (Cook y Cusack, 2010, p. 23).

#### **Igualdad material**

Conlleva el goce efectivo de los derechos humanos. Es decir, que estos derechos no solo se reconozcan formalmente sino que se garanticen en los hechos. (MIMP, 2012, p. 18)

Por otro lado, respecto de los elementos de contexto, al igual que en el delito de feminicidio, debemos indicar que su finalidad es enunciar situaciones en las que comúnmente se genera violencia contra una mujer por incumplir estereotipos de género. Sin embargo, ello NO es un elemento suficiente y tampoco constituye una lista cerrada.

Elemento contexto	Definición
Violencia contra integrantes del grupo familiar	De acuerdo con la Ley N° 30364 este elemento se observa en aquella acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, por parte de un integrante a otro del grupo familiar, de conformidad con el artículo 6 y 7 de la Ley N° 30364. En el supuesto de violencia contra la mujer dicho acto se cometería por un integrante del grupo familiar contra la mujer que integra dicho grupo.
Coacción	El elemento de coacción se presenta cuando el sujeto activo obliga o intenta obligar a la víctima a hacer algo en contra de su voluntad como sucede en la violación sexual. Es necesario que la coacción traiga consigo la imposición de un estereotipo de género para que las lesiones “por su condición de tal” se configuren.
Hostigamiento y acoso sexual	Conforme a la Ley N° 27492, este elemento ocurre luego o mientras el sujeto activo realiza actos de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada por la víctima, lo cual no requiere reiteración. Las lesiones dolosas por su condición de tal pueden presentarse precisamente cuando el agente intenta ir en contra de la voluntad de la víctima con el objeto de realizar actos de naturaleza sexual.

Elemento contexto	Definición
<p>Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente</p>	<p>Este elemento se presente en casos en los que el sujeto activo tiene una posición de poder frente a la víctima o casos en los que no existe asimetría de poder y la víctima tiene una relación de confianza con su agresor. En estos supuestos el agresor le genera lesiones a la víctima usando de manera ilegítima su poder o confianza frente a ella.</p>
<p>Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente</p>	<p>Este elemento permite incorporar cualquier supuesto, circunstancia o situación que conlleve violencia basada en género. Por lo tanto, es una cláusula que nos vuelve a direccionar al elemento “por su condición de tal”.</p>

En un sentido similar, la pena se agrava cuando las lesiones dolosas graves constituyen violencia contra integrantes del grupo familiar, según el numeral 3 de artículo 121-B. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, a través del Recurso de Nulidad 2030-2019/Lima, ha recordado que este agravante es solo aplicable cuando se produce una relación asimétrica de poder entre el sujeto activo y la víctima. Precisamente, que el sujeto activo sea quien ocupa la posición de poder en la relación. Esto es lógico, toda vez que en estos casos no se produce un peligro a la igualdad material de las mujeres –como sucede con la agravante por constituir violencia contra la mujer por su condición de tal– y la pena aumenta en razón del aprovechamiento del poder antes indicado.



### 3. Delitos de lesiones dolosas leves (122 del Código Penal)

Artículo 122.- El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

- Al igual que con las lesiones dolosas graves, las leves incluyen una agravante por violencia contra las mujeres por su condición de tal en el numeral 3 del artículo 122, así como una referida a integrantes del grupo familiar.
- Las lesiones dolosas leves emplean únicamente un criterio cuantitativo para determinar las lesiones físicas (más de 10 y menos de 20 días de descanso según prescripción facultativa) y un criterio cualitativo para lesiones psicológicas, como veremos más adelante.

#### 3.1. ¿Cómo se distinguen las lesiones graves de las leves?

##### Filtro cualitativo

Que haya una puesta inminente de peligro a la vida, mutilación de miembros u órganos, incapacidad para trabajar o afectación psicológica grave por observación, discapacidad psíquica permanente, desfiguración grave y permanente.

##### Filtro cuantitativo

Que el resultado lesivo se cuantifique en 20 a más días de asistencia o descanso médico o nivel grave o muy grave de daño psicológico.

### 3.2.¿Cómo se delimitan las lesiones psicológicas y el daño producido por ellas?

- **Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116:** “[...] se considera lesión grave a la que ocasiona daño a la salud mental que requiera 30 o más de asistencia o descanso, según prescripción facultativa; tal forma de la fijación de la alteración a la salud mental, considerada en días de asistencia o descanso es refractaria a la nueva determinación de los niveles de daño psíquico que establece el artículo 124-B, por lo cual resulta razonable entender que aquel parámetro solo puede ser de aplicación a las lesiones físicas”.
- **Artículo 124-B:** Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual. El nivel de daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:
  - A. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
  - B. Lesiones leves: nivel moderado de daños psíquico.
  - C. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

- Se debe tomar en cuenta que el inciso 4 del artículo 121 –lesiones dolosas graves– dispone que se consideran lesiones graves la afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

### 3.3. ¿Puede haber una afectación a la salud que constituya violencia contra las mujeres que no amerite ser calificada de delito?

No. Toda forma de violencia basada en género –física o que provoque cualquier tipo de afectación psicológica– constituye un delito, al menos de agresiones. De esta forma, casos que originalmente serían tratados como faltas –faltas contra la salud individual o maltrato– constituyen delito de agresiones cuando se dirigen contra una mujer por su condición de tal. El único requisito adicional es que se produzcan lesiones corporales y, en el caso de las psicológicas, que se haya producido una afectación psicológica, aun cuando no sea calificada como daño psíquico.

En esa línea, es clave recordar lo señalado por el Artículo 122-B del Código Penal:

Artículo 122-B.- El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Un sector de la doctrina ha buscado restringir la aplicación de las agresiones a través de la exigencia de elementos extratípicos. Así, se ha exigido lo siguiente: i) verticalidad de la violencia; ii) móvil de destrucción o anulatorio de voluntad; iii) ciclicidad; iv) progresividad; v) situación de riesgo de la agraviada (Mendoza, 2019; Rivas, 2019).

Sobre esta perspectiva, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Es una interpretación contraria a la definición legal de violencia contra integrantes del grupo familiar que recoge la Ley N° 30364.

- Parte del error de considerar a los contextos como elementos suficientes y necesarios para determinar las agresiones.
- Las agresiones pueden acontecer independientemente del entorno de violencia en el ámbito familiar, toda vez que pueden operar con la determinación del elemento por su condición de tal. Más aún, el cuarto contexto reconocido por el artículo 108-B hace referencia a cualquier tipo de discriminación contra la mujer. En tal sentido, se incluye una cláusula de extensión analógica que incluye toda lesión corporal contra una mujer que suponga discriminación por razones de género. Es decir, que opere por su condición de tal.

### 3.4. ¿En qué consiste las lesiones culposas?

De acuerdo al Código Penal:

Artículo 124.- El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121.

A diferencia de los delitos antes vistos, estamos ante un tipo penal que no requiere del dolo, sino de la negligencia o culpa. Esto es, de que el sujeto activo infrinja un deber de cuidado sin que se le pueda imputar el conocimiento de los elementos objetivos y la decisión de lesionar el bien jurídico protegido.

- El artículo 124 incluye tanto las lesiones culposas graves, como las leves. Ambas se diferencian a partir de los requisitos cuantitativos vistos anteriormente.

### 3.5. ¿En qué consiste las faltas contra la salud individual y de maltrato?

**Artículo 441.-** El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquella.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta cinco días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

**Artículo 442.-** El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.”

## Algunos datos estadísticos

### Contexto mundial respecto a la violencia contra la mujer en el Perú, según ONU Mujeres

Antes de que iniciara la pandemia por COVID-19, una de cada tres mujeres sufría de violencia física o sexual.

- Una vez iniciada, se ha registrado un aumento considerable de llamadas a las líneas de atención de casos de violencia en el hogar.
- Pese al distanciamiento social, el acoso sexual continúa en aumento en espacios públicos y en internet.
- Las sobrevivientes no tienen acceso a información, desconocen servicios de ayuda y no cuentan con redes de apoyo<sup>1</sup>.

En el Centro de Emergencia a la Mujer (CEM) se registraron 11 4495 casos atendidos en el año 2020. De ese total, 97 926 de los casos fueron denunciados por mujeres y 16 569 por varones.

En lo que respecta al 2021, se atendieron 107 814 casos, de los cuales, 92 432 casos fueron denunciados por mujeres, y 15 382 casos por varones.

---

1 Plan Internacional (2021). Conoce las estadísticas de violencia contra las mujeres durante la pandemia en 2021. Disponible en: <https://www.planinternational.org.pe/blog/conoce-las-cifras-de-violencia-contra-las-mujeres-durante-la-pandemia>.

## VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, LESIONES Y AGRESIONES

# 86,5%



de las víctimas son mujeres



El Ministerio Público ha registrado **441 741** denuncias por violencia familiar en el periodo 2013-2015



**282 054** denuncias por lesiones graves por violencia y agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, entre los años 2016-2018



Cada hora, el Ministerio Público registra en promedio **18 denuncias** a nivel nacional (promedio 2018)

# 60,9%

 de las víctimas tenía entre 25 y 55 años de edad

# 79,8%

de los(as) imputados(as) era la pareja o ex pareja de la víctima



# 20,2%

de los(as) imputados(as) era un familiar de la víctima

### Fuentes:

- Mapas del delito 2013-2017.
- Criminalidad común, violencia e inseguridad ciudadana 2013- 2018.
- Registro de Femicidio y Tentativa de Femicidio del Ministerio Público.
- Información preliminar del periodo enero-setiembre de 2018, correspondiente al Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal 8SIATF) y Sistema de Gestión Fiscal (SGF).

Elaborado a partir del Observatorio del Ministerio Público, 2018.

## Bibliografía

- Cook, R. & Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*. Bogotá: Profamilia.
- Díaz, I.; Rodríguez, J. & Valega, C. (2019). *Feminicidio: Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima: CICAJ –PUCP.
- Hernández, W. & Morales, H. (2019). Violencia de pareja: patrones de victimización y tipología de agresores. En *Economía&Sociedad*, N° 97, pp. 46-53.
- Johnson, M. (2008). *A typology of domestic violence: intimate terrorism, violent resistance and situational couple violence*. New England: Northeastern University Press.
- Mendoza, F. (2019). ¿Contexto de Violencia? Delito de agresiones: artículo 122-B del Código Penal. En *Gaceta Penal & Procesal Penal*, N° 123, pp. 11-18.
- Pérez, M. (2018). La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio. En *Derecho PUCP* N° 81, pp. 163-196.







PODER JUDICIAL DEL PERÚ



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO  
DEL PODER JUDICIAL